

## ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 25 de septiembre de 1973 sobre elección de Concejales del tercio de representación sindical en el Ayuntamiento de Barcelona.

El Decreto 2040/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona, dispone en su artículo 2.º que las votaciones para designar los Concejales que han de ser renovados tendrán lugar el día 16 de octubre de 1973, separadamente para cada tercio.

En el artículo 4.º, 2.º, del referido Decreto, se establece que el procedimiento electoral, en lo que se refiere a las elecciones de Concejales de representación sindical, se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales.

En virtud de ello, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las elecciones del tercio de Concejales de representación sindical en el Ayuntamiento de Barcelona se verificarán por el Colegio de Compromisarios, constituido por aquellos que hayan sido elegidos por los Vocales de las Juntas generales de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga que radiquen en su término municipal, y en la forma que se detalla en esta Orden. Cuando en lo sucesivo se habla de Sindicatos, se entienden comprendidas las Entidades de naturaleza análoga.

**Art. 2.º** El Colegio Electoral estará formado por un número de Compromisarios igual al decuplo del total de los Concejales a elegir por el tercio de representación sindical.

**Art. 3.º** Una vez establecido el número de Compromisarios que sea necesario elegir, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial llevará a cabo su distribución entre los Sindicatos radicados en el término municipal, señalando los que hayan de ser elegidos por cada uno, para lo que se procederá del siguiente modo:

Primero.—Se asignará un Compromisario a cada uno de los Sindicatos constituidos en el Municipio de Barcelona.

Segundo.—Los restantes Compromisarios, hasta formar el conjunto del cuerpo electoral, serán distribuidos entre las diversas Entidades, teniendo para ello en cuenta el censo de afiliados y, en su caso, las categorías existentes en las mismas y los intereses socio-económicos que encuadre cada Sindicato, facultándose al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial para establecer la adecuada ponderación al objeto de que todos los Sindicatos estén debidamente representados.

**Art. 4.º** Los Compromisarios serán elegidos entre los miembros de la Junta General del respectivo Sindicato.

En todo caso deberán reunir las condiciones de nacionalidad, vecindad, edad, y satisfacer la cuota sindical que sea exigida a los sindicatos para ser elegidos Concejales del tercio de representación sindical.

Las personas jurídicas inscritas en la Sección 1.ª del Censo electoral podrán ser elegidas Compromisarios a través de sus representantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre régimen de las Organizaciones Sindicales Profesionales.

**Art. 5.º** Serán electores todos los Vocales de las Juntas Generales de los Sindicatos que radiquen en el término municipal, siempre que, además, tengan la condición de vecinos del mismo.

Por cada Sindicato se confeccionarán las listas de electores, por separado, distinguiendo entre empresarios y técnicos y trabajadores.

Las referidas listas se exhibirán en la sede de los respectivos Sindicatos. Los electores, los candidatos o cualquier persona que pueda alegar interés legítimo podrá interponer recurso en relación con las listas ante la Comisión Electoral del Consejo Sindical Provincial, la cual resolverá en el plazo de tres días siguientes a su presentación.

**Art. 6.º** La Comisión Electoral del Consejo Sindical Provincial podrá adoptar las disposiciones precisas para la constitución de Mesas electorales auxiliares por las Comisiones Electorales de los diferentes Sindicatos, cuando la cifra de Vocales electores así lo aconseje.

El día señalado para la elección de Compromisarios, una hora antes de la fijada para el comienzo de la votación, se constituirán las Mesas electorales en los respectivos locales.

Por el Presidente se dará lectura de la distribución de los puestos de Compromisarios en las diferentes categorías.

La Mesa tendrá a su disposición las listas de electores, y sólo permitirá la emisión del sufragio a los que se hallen inscritos en las mismas.

**Art. 7.º** La votación se efectuará en forma directa y secreta. Los empresarios, los técnicos y los trabajadores elegirán a los respectivos Compromisarios en el número que se hayan asignado a cada Sindicato.

Las Mesas levantarán acta detallada de las votaciones, escrutinio e incidencias, consignando el cumplimiento de las disposiciones legales y cuantas incidencias se hayan producido. Los resultados parciales, si los hubiere, se refundirán en un acta general de la elección que refleje los resultados totales.

**Art. 8.º** Al día siguiente de esta elección, el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial remitirá a la Junta Municipal del Censo, en triplicado ejemplar, certificación expresiva de los nombres, apellidos y domicilio de los Compromisarios elegidos, y que constituyan el Colegio Electoral.

**Art. 9.º 1.** La solicitud de proclamación de candidatos a Concejales por el tercio sindical se formulará por el interesado ante el Delegado sindical, como Presidente del Consejo Sindical Provincial, y los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser vecino de Barcelona y mayor de veintitrés años de edad.
- Saber leer y escribir.
- Figurar en el Censo de afiliados de algún Sindicato local.
- Tener las debidas condiciones de idoneidad legal, moralidad y aptitud profesional exigidas para el desempeño de cargos electivos sindicales.

2. Los posibles candidatos formularán declaración de no hallarse incurso en los supuestos de los artículos 79 de la Ley de Régimen Local y 32 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

**Art. 10. 1.** Corresponde al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial la facultad de proclamación de candidatos que, reuniendo las condiciones señaladas anteriormente, cumplan algunos de los requisitos siguientes:

- Ser propuesto por escrito por dos Procuradores en Cortes de representación sindical.
- Por acuerdo mayoritario de dos Juntas de Agrupación, o por un conjunto de afiliados a un Sindicato, que representen, como mínimo, la vigésima parte del total del censo respectivo.
- Desempeñar o haber desempeñado cargo electivo sindical, sin haber sido removido por falta cometida en su ejercicio.

2. El Comité Ejecutivo del Consejo Sindical celebrará sesión pública al objeto de proclamar los candidatos, en cuyo acto podrán los solicitantes subsanar aquellos defectos formales de que adolezca la documentación presentada, y se exigirá a los mismos la ratificación de la declaración presentada y a que se refiere el número 2 del artículo anterior, sin cuyo requisito no podrán ser proclamados.

**Art. 11** El Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial confeccionará una lista de candidatos proclamados, con expresión de los nombres, apellidos y domicilio, de la que se remitirán tres certificaciones a la Junta Municipal del Censo al mismo tiempo que la de Compromisarios elegidos, y otra al Servicio Central de Elecciones y Representación Sindical.

**Art. 12.** La elección de Concejales se verificará el día 16 de octubre, según lo dispone el artículo 2.º del Decreto 2040/1973, de 17 de agosto, en el lugar y hora señalados por la Junta Municipal del Censo, y cada Compromisario votará, secretamente y por papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales de representación sindical que hayan de designarse.

**Art. 13.** En ningún caso podrán concurrir a las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones Electorales los que hayan solicitado ser proclamados candidatos a Concejales de representación sindical.

**Art. 14.** Por el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial se dictarán las normas complementarias de desarrollo de esta Orden, fijándose el calendario electoral correspondiente.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.

GARCIA-RAMAL